



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-002-2016-00102-**02**  
Demandante : LUIS OLIVO APONTE NIETO  
Demandado : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ  
: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES-  
: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA  
: SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.).  
Asunto : Recurso de súplica

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### 1.- ASUNTO

Resuelve la Sala Dual el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 08 de mayo de 2023, por medio del cual negó la petición de nulidad de lo actuado a partir de la fecha en la cual se remitió el expediente por parte del Juzgado de conocimiento para surtir el trámite de segunda instancia.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

El demandante pretende previa la declaración de cesación de efectos jurídicos del dictamen de fecha 14 de febrero de 2013 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que las patologías calificadas son de origen laboral, en porcentaje del 66% de PCL, estructurada el 11 de junio de 2013, en consecuencia, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

2.1.- El juzgado de conocimiento mediante sentencia del 12 de junio de 2018, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en lo concerniente al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral por parte de LIBERTY SEGUROS DE VIDA, condenando al pago por concepto de retroactivo pensional, decisión objeto de recurso de apelación por la parte demandante, las demandadas COLPENSIONES y LIBERTY SEGUROS DE VIDA, concedidos, admitidos y resueltos por la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal mediante sentencia del 13 de marzo de 2023<sup>1</sup>, revocando la de primer grado, para en su lugar, absolver a las demandadas respecto del reconocimiento de la pensión de invalidez, al conservar validez los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, que dictaminaron que las patologías son de origen común.

La anterior sentencia emitida por la Corporación, se notificó mediante edicto fijado el 21 de marzo de 2023<sup>2</sup>, solicitando copia del expediente en su totalidad la apoderada del demandante, vía correo electrónico de fecha 22 y 24 de marzo de 2023<sup>3</sup>, remitiéndose el enlace del expediente digital a través de la Secretaría del Tribunal Superior<sup>4</sup>, desfijado el 24 de marzo siguiente, el edicto por el cual se notificó la sentencia y dentro del término para solicitar adición, aclaración o complementación de aquella, la apoderada del

---

<sup>1</sup> Archivo 031 del cuaderno 02Segunda Instancia del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 035 del cuaderno 02Segunda Instancia del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivos 037 y 038 del cuaderno 02Segunda Instancia del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 039 del cuaderno 02Segunda Instancia del expediente digital

accionante alegó nulidad de lo actuado a partir de la remisión del expediente por parte del Juzgado de primera instancia, o de la actuación surtida en esta instancia, para en su lugar, recepcionar la declaración y/o sustentación de los conceptos médicos rendidos frente a los posibles yerros en que incurrió la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ al emitir el dictamen cuestionado, con sustento en el artículo 29 de la Constitución Política, y las causales 2ª, 5ª y 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

Sustenta la nulidad en la omisión por parte de esta Corporación en la valoración y análisis de la declaración rendida o sustentación de los conceptos médicos rendidos por profesionales especialistas en salud ocupacional, así como de los alegatos de conclusión de primera instancia presentados en audiencia celebrada el día 08 de junio de 2018 ante el fallador de primer grado, debiéndose previo a la emisión de la sentencia de segunda instancia, requerir al juzgado de conocimiento para la remisión de dichas piezas procesales faltantes, pese a haberlo puesto de presente a la Magistrada Ponente, Doctora Gilma Leticia Parada, al descorrer en réplica los recursos de apelación de las entidades demandadas, sin adoptar medida alguna, y por el contrario emitir la sentencia de segunda instancia el día 13 de marzo de 2023.

2.2.- Descorrido por las partes el traslado de la solicitud de nulidad formulada en esta instancia, dispuesto mediante auto del 19 de abril de 2023<sup>6</sup>, deniega la petición en auto del 08 de mayo de 2023<sup>7</sup>, bajo el sustento de no configurarse causal alguna de las invocadas por la demandante, al no encontrarse frente a una providencia ejecutoriada por el superior, ni revivir un proceso concluido, y mucho menos pretermitir la instancia, respecto de la causal 2ª, habiendo otorgado el término para alegar de conclusión y la sustentación del recurso, en lo que a la causal 6ª se refiere. Así como de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas en esta instancia, sin formular solicitud

---

<sup>5</sup> Archivo 041 del cuaderno 02Segunda Instancia del expediente digital: Solicitud nulidad

<sup>6</sup> Archivo 054 cuaderno 02Segunda Instancia del expediente digital: Auto de abril 19 de 2023.

<sup>7</sup> Archivo 067Auto resuelve Nulidad - del cuaderno 02Segunda Instancia del expediente digital.

probatoria, en lo que refiere a la causal 5ª invocada, no advirtiéndose violación a las garantías previstas en el artículo 29 Superior.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica<sup>8</sup>, bajo idénticas razones y argumentación del planteamiento de la nulidad, solicitando la revocatoria del auto cuestionado, para en su lugar, acceder a la nulidad invocada, disponiendo las medidas tendientes a subsanar las irregularidades advertidas, resuelto el primero de tales medios de impugnación, como improcedente por tratarse de providencia proferida por magistrado sustanciador susceptible de súplica, remite el asunto a quien le sigue en turno.

### 3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, contempla en su numeral 3º el recurso de súplica, sin que regule todo lo concerniente a su procedencia, oportunidad y trámite, por lo que de conformidad con el artículo 145 de la misma codificación en desarrollo del principio de integración allí previsto, es necesario acudir al Código General del Proceso, que regula los citados aspectos.

A tono con los mandatos del artículo 331 del Código General de Proceso, el señalado recurso de súplica *“procede contra los autos dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación un de auto, que por su naturaleza serían apelables”, y contra “el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación”.*

Ahora bien, como se ha reseñado, el auto contra el cual se ha interpuesto el recurso de súplica fue proferido por la Honorable Magistrada

---

<sup>8</sup> Archivo 069 del cuaderno 02Segunda Instancia del expediente digital.

Sustanciadora en el curso de la segunda instancia, denegando la petición de nulidad de lo actuado, proveído que por su naturaleza es apelable, conforme al numeral 6° del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., resultando así procedente, debiendo determinar la Sala Dual, si se encuentra configurada alguna de las causales de nulidad invocadas por la parte demandante, o por el contrario al no advertirse ninguna de las alegadas, conduce a denegar la solicitud, como lo concluyó la Honorable Magistrada Sustanciadora.

3.1.- Las causales de nulidad procesal están consagradas con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional de debido proceso y el derecho de defensa, estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política, para lo cual debe invocarse por quien la alega alguna de las causales señaladas de forma taxativa en el artículo 133 del C.G.P., en aplicación de los principios de especificidad y protección.

En ese orden, la recurrente apoyó su pedimento en las causales 2ª, 5ª y 6ª del citado artículo, estableciendo la primera que, *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*, situación procesal que no se predica en el asunto objeto de estudio, pues no se encuentra frente a providencia ejecutoriada, ni se revivió un proceso concluido, como tampoco se pretermitió la instancia, como quiera que, la Magistrada Sustanciadora avocó el conocimiento del asunto en virtud de los recursos de apelación formulados por ambas partes frente a la sentencia de primera instancia, adelantado cada una de las etapas procesales previstas en la ley para surtir el trámite de la segunda instancia, como lo fue, la admisión del recurso de alzada, otorgar la oportunidad probatoria, y la de alegaciones, para concluir con la sentencia que desató los recursos de apelación formulados, con base en el material probatorio recaudado por el fallador *a quo* obrante en el expediente, de allí que tampoco se configura la causal 5ª invocada, pues obsérvese que en el curso de la segunda instancia ninguna solicitud probatoria efectuó el accionante, con miras a su resolución de acceder o denegar al

decreto de pruebas en segunda instancia en su favor.

En lo que respecta a la causal 6ª alegada, referente a *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*, no se determina su configuración, toda vez que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020 la Magistrada Sustanciadora otorgó el término para alegaciones en esta instancia<sup>9</sup>, dentro del cual, la demandante, así como la demandada COLPENSIONES y SEGUROS BOLÍVAR S.A, allegaron memoriales en ese sentido<sup>10</sup>, e igualmente ejerció el derecho de réplica la apoderada del accionante<sup>11</sup>, razón para concluir que las causales alegadas no se verifican en el presente proceso, ajustándose la negativa de la solicitud de nulidad planteada, a los mandatos de las disposiciones legales.

3.2.- Finalmente, la petición de la nulidad procesal frente a los derechos del debido proceso y defensa, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, tampoco encuadran en la referida causal constitucional, con la intención de reabrir un debate ya concluido, como quiera que, en la decisión adoptada en esta instancia de fecha 13 de marzo de 2023, se atendió a los conceptos médicos laborales de los especialistas en medicina del trabajo, considerados por la recurrente como omitida su valoración, observándose de la lectura de la sentencia de segunda instancia, en sus páginas 13 a 14<sup>12</sup>, el análisis de dicho elemento probatorio recaudado por el fallador de primer grado, no evidenciándose de esta manera, de las alegaciones expuestas por la parte demandante una transgresión de derechos constitucionales, que deba sanearse a través de la declaratoria de la nulidad.

De manera que, fluye de lo discurrido la improsperidad del

---

<sup>9</sup> Archivo 007 del cuaderno 02Segunda Instancia del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 015 del cuaderno 02Segunda Instancia del expediente digital: Recepción alegatos de fecha 21 de octubre de 2020, de la apoderada de la parte demandante.

<sup>11</sup> Archivo 024 y 025 del cuaderno 02Segunda Instancia del expediente digital:

<sup>12</sup> Archivo 031 cuaderno 02Segunda Instancia del expediente digital: Sentencia 2da instancia.

recurso de súplica, imponiendo condena en costas a la parte demandante, dada las resultas desfavorables, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

1.- CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso de la referencia, de fecha 08 de mayo de 2023.

2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante recurrente.

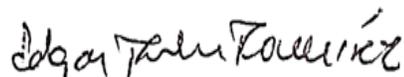
3.- DEVOLVER el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Firmado Por:

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314a7a80302ec0025adb75075da500d9748705ac156579c8bc5045f0fe14d4a2**

Documento generado en 23/01/2024 11:15:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**